



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22022/2012/CA2 -

“V., V.”. Nulidad. Defraudación. Instrucción 10/130.

///nos Aires, 22 de agosto de 2014.

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia que prevé el art. 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada V. V. B. contra el punto I de la resolución documentada a fs. 244/255.

El planteo de nulidad formulado por la defensa debe prosperar.

De las actuaciones surge que el juzgado interviniente corrió vista a la querella en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal (fs. 177/178), que no fue contestada, lo que motivó la providencia dictada a fs. 180, según la cual *“habiéndole fenecido a la querella el plazo estipulado por el art. 346...en los mismos términos córrase vista al agente fiscal”* (fs. 180).

Planteada por la parte querellante la nulidad de aquella vista y de la notificación respectiva (fs. 187), el magistrado interviniente rechazó el planteo (fs. 190/191), resolución que luego de ser notificada (fs. 193) quedó consentida, a punto tal que el siguiente escrito de la querella se relacionó con su adhesión a las medidas probatorias solicitadas por la Fiscalía luego de corrersele aquella vista (fs. 194).

De ahí que deba concluirse en que la unilateral introducción de la requisitoria de elevación a juicio por la querella (fs. 217/228) haya resultado improcedente por extemporánea, e importado una afectación del debido proceso, además de neutralizar la lógica expectativa de la defensa, relativa a que no se la formulara.

Nótese que ya había caducado el derecho de la querella a ejercitar su derecho, sin que deba aceptarse que tal facultad subsistiera hasta la clausura de la instrucción o que se dispensara su

tardía introducción por haberse incorporado el requerimiento –ya se dijo en forma unilateral- antes de que lo hiciera la Fiscalía, como se afirma a fs. 250, frente a la perentoriedad del término establecido en el art. 346 del ritual para esa parte (art. 163 del mismo cuerpo legal).

Tampoco puede tener andamio el argumento de la querrela según el cual luego de denegarse la producción de diligencias probatorias solicitadas por la Fiscalía (fs. 195) debió correrse vista a la acusación particular, siempre que, como se ha entendido en la doctrina y se comparte, *“denegada la prueba debe correrse vista...mas no al querellante, si guardó silencio al darse la anterior”* (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 2, p. 656).

En esa dirección, el propio juez de la causa sostuvo a fs. 195/196 que *“la pretensión de la querrela, adhiriendo a las medidas postuladas por la fiscalía, resulta extemporánea (pues no lo hizo cuando se le notificó de la fiscal [vista] conferida en los términos del artículo 346, como ya se dijo al rechazar liminarmente su planteo de nulidad...)”* y posteriormente a fs. 216, al consignar que *“la querrela fue notificada en los términos del artículo 346 del citado cuerpo y, transcurrido en exceso el término legal previsto guardó absoluto silencio...cualquier planteo de esa parte en torno a diligencias probatorias pendientes resulta manifiestamente inadmisibile...A la vez, como la querrela omitió expedirse en el término legal previsto en el citado artículo 346, ha perdido el derecho de efectuar cualquier reclamo pretendiendo una nueva vista a los fines allí previstos, que importaría retrotraer el proceso a una etapa ya superada, cuando ha sido la propia parte impugnante quien, por los motivos que fueran, omitió ejercer las facultades conferidas por el legislador en el momento procesal oportuno...”*; argumentación que se estima



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 22022/2012/CA2 -

“V., V.”. Nulidad. Defraudación. Instrucción 10/130.

correcta y que, a la postre, no se compadece con aquella por la cual se rechazó el planteo de nulidad que ahora ocupa al Tribunal.

Cabe entonces revocar lo decidido a fs. 248/255, punto I –conforme al juicio de admisibilidad formulado a fs. 263- e invalidar el requerimiento de elevación a juicio corriente a fs. 221/228, así como la providencia que lo tuvo presente y ordenó notificar ambas requisitorias en los términos del art. 349 y lo actuado en consecuencia, siempre que la defensa ha debido contestarlas conjuntamente, cuando sólo debió hacerlo respecto del Ministerio Público Fiscal (fs. 235/239), al igual que el auto que rechazó la instancia de sobreseimiento y clausuró la instrucción (fs. 248/255, punto 2), por advertirse que, además, allí se incluyeron aspectos del hecho atribuido que la Fiscalía no contempló en su dictamen.

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la decisión extendida a fs. 248/255 y DECLARAR la nulidad del requerimiento de elevación a juicio documentado a fs. 221/228, así como de la providencia que lo tuvo presente y ordenó notificar ambas requisitorias en los términos del art. 349 (fs. 229) y del auto que rechazó la instancia de sobreseimiento y clausuró la instrucción (fs. 248/255, punto 2).

Notifíquese y devuélvase.

Sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Virginia Laura Decarli